

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso MONITORIO, informando que la parte actora presente recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023.

Pueblo Bello, 6 de septiembre de 2023.

OSMA CAMELO CÁRDENAS.  
SECRETARIO.



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), once (11) de septiembre de 2023.

Proceso: MONITORIO.  
Demandante: JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ.  
Demandado: JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO.  
Radicado: 20570-40-89-001-2023-00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se le requirió, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el asunto sometido a consideración el alegato se centra en modificar el auto del 16 de agosto de 2023, que se le requirió, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar, solicita, se realice la corrección del auto, puesto que las medidas cautelares se encuentran consignadas en el mismo cuaderno de la demanda.

Revisado y verificado el cuerpo de la demanda, se pudo constatar que efectivamente, la solicitud de medidas cautelares, sí fueron solicitadas con la demanda (folio 2), respecto a las medidas de embargo y secuestro de la cámara de comercio con NIT 79797588-6 a nombre del demandado, así

como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero que posea la parte demandada, no se accede, toda vez que aquellas no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del C.G.P., y por otro lado ellas distan de ser unas medidas innominadas, a contrario sensu, son cautelas nominadas, propias de los procesos ejecutivos.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto proferido el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso monitorio adelantado por JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ contra JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

SECRETARIO.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 8 de septiembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.  
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FELIX ROJAS GRANADOS.

RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00092-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor FELIX ROJAS GRANADOS, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por dos (2) pagarés como título de recaudo, los cuales se distinguen con el No. 024036100020389 y el 024036100015609, que por haberlos suscrito el demandado, prestan mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor FELIX ROJAS GRANADOS, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$18.683.128.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$12.000.000.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100020389, (ii) \$1.833.730.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el primero (1º) de diciembre del 2022, hasta el 25 de agosto del 2023, (iii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 26 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (iv) \$48.044.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100020389 (v) \$3.999.856.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100015609, (vi) \$800.557.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 8 de diciembre del 2021, hasta el 25 de agosto del 2023, (vii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 26 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, (viii) \$941.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en él pagaré N.º 024036100015609.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquese este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguese una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.738.136 y T.P. N° 182.718 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 11 de septiembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.  
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EUDOCIO RAFAEL MAESTRE MARTINEZ.

RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00093-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor EUDOCIO RAFAEL MAESTRE MARTINEZ, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por tres (3) pagarés como título de recaudo, los cuales se distinguen con el No. 024106100000043, 4866470214060816 y el 024036100018994, que por haberlos suscrito el demandado, prestan mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor EUDOCIO RAFAEL MAESTRE MARTINEZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DIECINUEVE MILLONES TRECENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$19.314.009.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$6.962.891.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100000043, (ii) \$1.263.966.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 28 de febrero del 2022, hasta el 27 de febrero del 2023, (iii) 297.496.00 de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde el 28 de febrero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda. (iv) 42.366.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100000043 (v) \$523.789.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 4866470214060816, (vi) 83.654.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 12 de diciembre del 2022, hasta el 18 de agosto del 2023, (vii) \$21.164.00 de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde la presentación de la demanda hasta el 19 de agosto de 2023. (viii) : (i) \$8.99.037.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100018994, (ix) \$1107.263.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 2 de junio del 2022, hasta el 2 de junio del 2023,

(x) 2.618.00 de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N.<sup>o</sup> 024036100018994, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el 3 de junio de 2023, (xi) 36.765.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100018994

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Trámítense la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquese este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguese una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> 49.715970 y T.P. N<sup>o</sup> 154.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Ordene.

Pueblo Bello, ocho (8) de septiembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.  
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: MILADIS RADA LARA.

DEMANDADO: PABLO EMILIO ANGULO GUTIERREZ, OTROS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00089-00.

Mediante apoderada judicial la señora MILADIS RADA LARA, identificado con C.C. 49.781.327, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra el señor PABLO EMILIO ANGULO GUTIERREZ C.C. 18.924.658; EDILMA ROSA GARCÍA GUETTE, C.C. 36.445.740; DIVISAY MARIÑO HIDALGO, C.C. 26.946.047; CARMEN OLIVA NAVARRO ARIAS, C.C. 37.319.229; FRANCISCO ANTONIO PEREZ CONTRERAS, C.C. 7.620.058 y CRISTOBAL RUIDIAZ LOPEZ, C.C. 12.521.716, a través de demanda que no reúne los requisitos formales que exige el art. 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que el predio a usucapir forma parte del inmueble de mayor extensión denominado Los Cristales, identificado con matrícula inmobiliaria 190-110302, y establece la norma artículo 375 numeral 5 del C.G.P.,... "cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este"...

Siendo, así las cosas, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora MILADIS RADA LARA, contra el señor PABLO EMILIO ANGULO GUTIERREZ, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P.).

**TERCERO:** Téngase como apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto, a la doctora MILEIDY CUAO ARDILA, identificada con la C.C. 1.065.644.662 y T.P. 310.411 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario